



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 12 de julio de 2017

SENTENCIA N.º 225-17-SEP-CC

CASO N.º 1527-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 27 de agosto de 2015, la señora Ethel Nives Baquero Yépez, por sus propios derechos, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 1 de julio de 2015 a las 11h33, dentro del juicio oral por pago de haberes laborales N.º 17371-2015-0912, por la jueza María Alexandra Domínguez Arcos, de la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito de la provincia de Pichincha. La causa ingresó a esta Corte y se le asignó el N.º 1527-15-EP.

El 5 de octubre de 2015, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en referencia a la presente acción no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Pamela Martínez Loayza y Roxana Silva Chicaíza, mediante providencia del 2 de febrero de 2016, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 24 de febrero de 2016, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.

Mediante providencia del 25 de abril de 2017, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y notificó a las partes procesales la recepción del proceso para los fines legales correspondientes. Además, dispuso la notificación con el contenido de la demanda y de la providencia al procurador general del Estado y a la jueza de la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito, a quienes requirió que, en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado de descargo acerca de los argumentos que se exponen en la demanda y señalen casilla constitucional para futuras notificaciones.

Decisión judicial impugnada

La accionante impugna la sentencia dictada el 1 de julio de 2015 a las 11:33, dentro del juicio oral por pago de haberes laborales N.º 17371-2015-0912, por la jueza María Alexandra Domínguez Arcos, de la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito de la provincia de Pichincha. La mencionada sentencia, en la parte pertinente, establece:

VISTOS: Dra. María Alexandra Domínguez Arcos, en mi calidad de jueza titular de la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito, de la provincia de Pichincha, avoco conocimiento de la presente causa, conforme se desprende de la acción de personal N°6563DNTH -2015-KP. En lo principal comparece el Sr JARAMILLO ALDAZ GALO EDUARDO, comparece a (fjs. 7 y 8) del expediente, quien demanda a la señora ETHEL NIVES BAQUERO YEPEZ en calidad de representante legal de ENBY e Textiles (...). Calificada la demanda se cita a la parte demandada conforme obra las razones a (fjs. 18 a 20) del cuaderno. La audiencia preliminar de conciliación (fs 21 a 22), contestación a la demanda y formulación de pruebas se efectúa el día 17 de abril de 2015, diligencia a la cual comparece la parte actora, el señor JARAMILLO ALDAZ GALO EDUARDO, acompañado de su abogado defensor Dr. Jaramillo Moreno Diego Felipe y por la parte demandada BAQUERO YEPEZ ETHEL NIVES junto con su abogado PAZMIÑO TOBAR MATILDE PAOLA, dejando expresa constancia de la imposibilidad de llegar a una conciliación, por lo que se da paso a la contestación y anunciación de pruebas. Señalando día para la audiencia definitiva, para el 11 de mayo del 2015 (fs 90), a la cual compareció la parte actora con su abogado y la inasistencia de la parte demandada ni su abogado. Evacuadas que han sido las pruebas solicitadas y encontrándose la causa en estado de resolver se considera: (...) SEGUNDO.- A la causa se le ha dado el trámite oral previsto en el artículo 575 del Código del Trabajo, al no existir omisión de solemnidad alguna, común a todos los juicios determinados en el artículo 346 de Código de Procedimiento Civil o violación de trámite que pudiera influir en la decisión de la causa, se declara la validez del proceso.- (...) QUINTO.- Si bien es cierto el actor en su libelo de la demandad establece que se desempeñó como Administrador dela empresa fábrica ENBY e TEXTILES y así lo corrobora la demandad en su contestación a la demanda, no es menos cierto que dentro del proceso no obra prueba cierta, como es un certificado de la Superintendencia de Compañías o el Registro Mercantil que determine, que el actor se desempeñaba como Administrador. Lo que si se ha establecido en la misma contestación a la demanda, es que si existía la prestación de servicios lícitos y personales, dependencia y





pago de una remuneración, con lo cual se completa los presupuestos del artículo 8 del código de trabajo, desvirtuando una relación de otra índole como establece el artículo 36 y ídem. Con lo manifestado se desprende que la relación laboral no se halla en discusión, pues la parte demandada en su contestación ha manifestado que el actor ejercía el cargo de administrador de su negocio y que percibía la cantidad de \$500 (fs 23 vta.), adicionalmente existe el aviso de entrada y de salida al IESS (fs 37 y 38), roles de pago (fs 77 a 78), por lo que la relación laboral ha quedado demostrada. SEXTO.- Reconocida la relación laboral entre las partes queda pendiente establecer el tiempo de vigencia de la misma, para lo cual acudimos a las únicas pruebas que obran del proceso, que constituyen los avisos de entrada al IESS de fecha 01/06/2012 y consta como aviso de salida el 28/03/2014 (fs 37 y 38) así como la consulta "consolidada de planillas del IESS" (fs 31 y 32) adjuntadas por la propia demandada, de las cuales se desprende que su último aporte se lo realiza hasta marzo del 2014. De tal manera que, para cálculo de indemnizaciones se toma en consideración como fecha de ingreso el 01/06/2012 hasta el 28/03/2014. Respecto al valor de la REMUNERACIÓN, el actor en su demanda manifiesta que percibía la cantidad de \$770,00, sin embargo a fojas 77 y 78 adjunta dos roles de pago de los meses de junio del 2012 y julio del 2012, en los cuales consta el valor de USD 500 como remuneración mensual y \$100 como bonificación de alimentación, siendo estos roles de pago desactualizados y antiguos, incluso sin firma, no tienen valor probatorio, por lo que, existiendo a fojas 79 a 80 las aportaciones del IESS sobre el sueldo de \$500 así como en el aviso de entrada (fs 81) consta la misma cantidad, esta Judicatura tomará en cuenta para la indemnización, el valor de \$500,00 como Remuneración. En este punto la suscrita juzgadora manifiesta que del proceso consta senda documentación como denuncias ante Fiscalía, partes policiales, ruc del actor, cheques emitidos por terceros hacia el señor Jaramillo Galo, estados de cuenta, estados financieros, etiqueta, actas de finiquito de terceros, contrato de arrendamiento, declaración juramentada, informe de entorno social, que son considerados pruebas impertinentes, pues en nada aportan para establecer los hechos de la demanda; SEPTIMO.- (...) [S]e ordena el pago de USD \$ 7418,48 dólares Americanos, Por las consideraciones expuestas. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta parcialmente la demanda propuesta por el señor JARAMILLO ALDAZ GALO EDUARDO y se ordena que la parte demandada señora ETHEL NIVES BAQUERO YEPEZ, en calidad de representante legal de ENBY e Textiles, pague al referido actor, los valores que por el reclamo judicial se le ha concedido en el considerando SEPTIMO de esta sentencia (...). Para el cálculo se tomará como referencia los puntos aceptados estos son en cuanto a sus remuneraciones impagas con el triple del recargo la cantidad de 7000 dólares Décimo tercero USD 79.16 Décimo cuarto 185.16 y vacaciones USD 154.16. Por lo tanto se ordena el pago de USD \$ 7418.48. Con costas reguladas en 5% por honorarios del Abogado defensor del actor, por su trabajo en la instancia, más los intereses que se calcularán al momento de la liquidación de la sentencia.- Notifíquese y cúmplase (sic).

De la demanda y sus argumentos

En su demanda, la accionante efectúa un relato de los antecedentes de la causa en la que fue dictada la decisión que ahora impugna. Señala que la judicatura habría omitido la solemnidad sustancial de la notificación a las partes, prevista en el artículo 346 numeral 6 del Código de Procedimiento Civil, que señala, es

supletorio respecto del Código del Trabajo. Indica que puso en conocimiento de la jueza el particular por medio del escrito del 30 de julio de 2015; no obstante, la autoridad jurisdiccional habría hecho caso omiso de su reclamo.

Indica que, al asumir su abogada su defensa técnica, habría fijado mediante escrito del 16 de marzo de 2015, casillero y correo electrónico. Señala que habrían asistido a la audiencia preliminar el día siguiente, en la cual habrían contestado la demanda y anunciado pruebas. Indica que ella y su abogada habrían sumillado el acta de la audiencia ante el auxiliar del juzgado, pero indican que en la misma no habría constado la fecha y hora en que se debía realizar la audiencia definitiva, "... ya que de haber sido ese el caso, jamás se hubiese dejado pasar por alto, algo tan importante...". Afirma que tenía la seguridad que el acta sería notificada al casillero y correo electrónico y que el auxiliar del juzgado no habría entregado copias del acta de la audiencia, y que después de la diligencia se habría quedado reunido con la parte actora, en su ausencia. Afirma que el auxiliar habría omitido su deber de subir dicha acta al sistema de gestión de causa "SATJE" inmediatamente, sino que lo habría hecho cuatro días después.

Afirma que el 29 de abril de 2015, recibió una notificación a su casillero y correo electrónico, en la que se le solicitaba que se acerque personalmente a retirar los oficios para la evacuación de pruebas anunciadas, por no haber designado casillero judicial.

Indica que el 7 de mayo de 2015, se le solicitó designe casillero físico, a lo que habría contestado que el Consejo de la Judicatura ya no asigna ese tipo de casilleros, y que, para evitar la manipulación y pérdida de documentos, no podía designarlo. Afirma que recibió atención deficiente de parte de la secretaria encargada de la unidad.

Indica que, al no recibir notificación alguna, el 17 de julio de 2015, solicitó la evacuación de pruebas y que se asigne fecha y hora para la audiencia definitiva, así como información sobre la causa. Relata que en ese momento se enteró que la judicatura ya había dictado sentencia; la cual, según afirma, nunca le fue notificada; y que lo mismo había sucedido con la fecha y hora de la audiencia definitiva y su respectiva acta. Señala que, ante esto, fue a exponer su inconformidad a la unidad jurisdiccional, se le presentó un acta de la audiencia preliminar que habría sido "visiblemente editada" y no contaba con la firma del juez que presidió la audiencia.

Relata que el 29 de julio de 2015, recibió un informe solicitado por el director provincial del Consejo de la Judicatura, en el que se corroboraría que las únicas





notificaciones recibidas en el casillero y correo electrónico designados serían las remitidas el 29 de abril y el 7 de mayo de 2015. Arguye que, a pesar de no haber designado casillero judicial –físico–, este espacio constaría llenado en el sistema con su número de casillero electrónico. En su criterio, por esta razón no habría sido debidamente notificada con las actuaciones del 20 y 27 de mayo, 3 y 30 de junio, 1, 10 y 20 de julio de 2015. Con todos estos antecedentes, la accionante afirma que fue dejada en indefensión, pues dichas actuaciones corresponden a la realización de la audiencia definitiva, a seis decretos para la sustanciación del trámite, y la sentencia que ahora impugna.

Ante esta situación, al considerar que la judicatura omitió solemnidades sustanciales, mediante escrito del 30 de julio de 2015, solicitó se declare la nulidad de la sentencia. El pedido de nulidad habría sido atendido negativamente, pues la jueza consideró que todas las providencias fueron notificadas al correo electrónico señalado. En su juicio, esta última actuación habría consumado la vulneración a sus derechos constitucionales.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por las decisiones judiciales

Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección, se desprende que la legitimada activa considera que se vulneró el derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de no ser privada del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal **a** de la Constitución de la República; y, por su relación de interdependencia, el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, reconocido en el artículo 75; al debido proceso, en las garantías del derecho a la defensa recogidas en el artículo 76 numeral 7 literales **b**, **c**, **h**, **k** y **m**; y, a la seguridad jurídica, constante en el artículo 82 de la Norma Suprema.

Pretensión concreta

De conformidad con lo establecido en su demanda, la legitimada activa solicita a los jueces de esta Corte Constitucional:

... que en sentencia se declare la vulneración de [sus] derechos constitucionales en todo este proceso donde se ha consumado una tras otra la violación de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado (...).

Sin perjuicio de que la Corte Constitucional, en mérito del proceso y por cuanto existe una sentencia condenatoria (...), se declare por parte del Pleno de la Corte Constitucional la procedencia de la presente acción, y se ordene todas las medidas

reparatorias de los daños causados, conforme lo previsto en el artículo 18 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (sic).

Informe de la autoridad que dictó la decisión impugnada

A foja 65 del expediente constitucional, consta el escrito remitido a esta Corte el 9 de mayo de 2017, por la doctora María Alexandra Domínguez Arcos, jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito. En dicho escrito, presenta su informe en los siguientes términos:

Señala que, de los recaudos procesales, se verifica que previo sorteo de ley, avocó conocimiento de la causa laboral el doctor Wagner Arturo Játiva Quiroz, juez encargado de la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito y calificó la demanda.

Indica que consta en autos el acta de la audiencia preliminar, la cual fue suscrita por las partes, por lo que estima que estas quedaron notificadas con su contenido.

Afirma que el 29 de abril de 2015, el doctor Richard Buenaño, juez encargado, proveyó las diligencias solicitadas en la audiencia preliminar y conminó a las partes a que se acerquen a retirar los oficios solicitados. Hace notar que la providencia "... fue notificada a la [defensora de la accionante] en la casilla judicial N.º 1713091153 y a su correo electrónico conforme se desprende de la razón de notificación sentada por la Actuaría ...".

Relata que la doctora Edith Cristina Chango Baños, jueza encargada, emitió providencia en la que aclaró que había sido dispuesto que se retire los oficios solicitados en la audiencia preliminar, por no haber designado casillero judicial físico. Indica que se recomendó a la hoy accionante que designe casillero físico para evitar inconvenientes posteriores.

El 11 de mayo de 2015, se habría instaurado la audiencia definitiva, a la que únicamente concurrió la parte actora.

Señala que avocó conocimiento de la causa por medio de providencia del 27 de mayo de 2015 y dictó sentencia el "11 de julio de 2015 (sic)". Señala que la sentencia habría sido notificada el mismo día en la casilla electrónica fijada por la hoy accionante. Con esta acción, la jueza considera que se atendió a las solemnidades sustanciales, comunes a todos los procesos. Indica que, una vez ejecutoriada la sentencia, procedió a realizar la liquidación y efectuó el





mandamiento de pago. Afirma que ninguna de las partes procesales objetó la liquidación efectuada.

Indica que, por medio de la providencia dictada el 18 de agosto de 2015, negó el recurso de apelación del auto de mandamiento de pago, por las razones expuestas en la misma; y que, una vez presentada la demanda de acción extraordinaria de protección, remitió el expediente completo a la Corte Constitucional.

Respecto de los argumentos presentados por la accionante, relacionados con hechos acaecidos en la audiencia preliminar, indica que no puede efectuar pronunciamiento alguno, en tanto avocó conocimiento de la causa el 27 de mayo de 2015. Sin embargo, argumenta que el afirmar que desconocía la fecha en la que se realizaría la audiencia definitiva implica inducir a esta Corte al error. Sostiene que las etapas procesales en el procedimiento oral son imperativas y que su omisión acarrearía la nulidad, la que insiste, no fue invocada en el proceso. Indica, además que, consta en el proceso el acta de la audiencia suscrita por ambas partes y sus abogados patrocinadores, en la que se señala la fecha en que tendría lugar la audiencia definitiva. Con esto, afirma que el juez que sustanció la causa cumplió con el procedimiento establecido en la ley.

Respecto de la afirmación de la accionante, según la cual no habría sido notificada con las providencias dentro del juicio –incluida la sentencia–, manifiesta que lo señalado es falso, dado que, de acuerdo con la Subdirección Nacional de Sistemas de Información de la Dirección Nacional de TIC'S del Consejo de la Judicatura, mediante memorando del 29 de julio de 2015, las notificaciones de las causas judiciales que se generan en el sistema SATJE son remitidas al correo electrónico; al casillero judicial físico; y al casillero electrónico. Señala que, en dicho oficio se indica que las notificaciones a las que se hace referencia sí habrían sido enviadas.

Afirma que la accionante, en escrito en el que impugnó el mandamiento de pago, el 22 de julio de 2015, habría aceptado la validez legal del proceso y habría presentado observaciones a la liquidación de haberes. En su criterio, esta aseveración demuestra que la hoy accionante estaba en pleno conocimiento de las providencias dictadas –la sentencia inclusive–, por lo que su impugnación se centraría únicamente en el mandamiento de pago, siendo que su razón de notificación mencionaría los mismos medios que aquella correspondiente a la sentencia. Infiere de este hecho, que la hoy accionante se habría conformado con el contenido de la sentencia que ahora impugna.

Concluye con señalar que en la tramitación de la causa no se habría vulnerado ninguno de los derechos enunciados por la accionante ni se habría incurrido en omisión de solemnidad sustancial alguna. En ese sentido, recuerda que los medios de notificación electrónica son válidos y surten efecto legal. Por lo tanto, asevera que la acción presentada carece de fundamento.

Intervención de tercero con interés en la causa

El 4 de marzo de 2016, el señor Galo Eduardo Jaramillo Aldaz, actor en el juicio laboral en el cual fue dictada la decisión judicial que ahora se impugna, compareció ante esta Corte Constitucional y presentó sus argumentos:

Muestra su extrañeza con la decisión de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, pues considera que no se habría causado la indefensión que la accionante acusa. Después de efectuar un recuento de los antecedentes de la causa laboral, realiza la enunciación de los derechos constitucionales que le amparan como trabajador.

Atribuye las alegaciones de la accionante a un ánimo de dilatar la tramitación del proceso, para eludir su responsabilidad. Para soportar su afirmación, adjunta copias del proceso en las que estima, se justifica que nunca dejó de ser debidamente notificada al correo electrónico.

Afirma que una vez concluida la audiencia preliminar, se comunicó a las partes la fecha y hora en que se habría de realizar la audiencia definitiva. Cuestiona el que, si efectivamente no se señaló dicha fecha y hora, la abogada defensora de la accionante no haya expresado su queja, y en su lugar, haya firmado el acta correspondiente.

Defiende la actuación de las autoridades jurisdiccionales, quienes, a pesar de haber sido diferentes a lo largo de la sustanciación de la causa –lo cual, él atribuye a la carga de trabajo de las unidades judiciales de la capital–, habrían siempre actuado de forma imparcial. Afirma que cuatro días después de efectuada la audiencia preliminar, se subió el acta al sistema SATJE, y en la misma constaba la fecha en la que debía efectuarse la audiencia definitiva.

Por lo expuesto, solicita “... se ratifique la resolución del Juez de primer nivel, se desestime y archive esta (...) denuncia ... (sic)”.





Intervención del representante de la Procuraduría General del Estado

A foja 72 del expediente constitucional, consta la comparecencia del abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, en la cual señala casilla constitucional para recibir las notificaciones correspondientes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Según lo señalado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriadas, cuando el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución; y siempre que se hubieren agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional excepcional que tiene por objeto proteger los derechos constitucionales de las personas, en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriadas. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales a través del análisis que la Corte Constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

De la lectura de la demanda se desprende que el accionante alega la vulneración de varios derechos constitucionales. No obstante, esta Corte observa que sus argumentos se concentran principalmente en resaltar la supuesta vulneración de elementos que esta Corte ha identificado en su jurisprudencia como parte del derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República.

En función de las consideraciones expuestas, y siendo el estado de la causa el de resolver, la Corte sistematizará el análisis de la causa por medio de la formulación del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 1 de julio de 2015 a las 11:33, por la jueza de la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito de la provincia de Pichincha, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República?

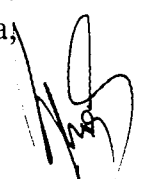
El derecho al debido proceso, en la garantía que establece la prohibición de privar a su titular del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, ha sido reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

El artículo 76 de la Constitución de la República reconoce al debido proceso como un derecho de protección y un principio constitucional sustantivo de carácter primordial. Es en esencia, un complejo de derechos y garantías establecidas como condiciones necesarias para que la actuación pública –tanto administrativa como judicial– obtenga los resultados más apegados a los valores que la Constitución reconoce como fundamento del Estado, como son la justicia, la igualdad y la dignidad humana.





Con este fin, no es difícil concluir que la importancia de este derecho reside en que el debido proceso sirve como un freno a la actuación arbitraria por parte de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en el conocimiento, sustanciación, decisión de los procesos que conocen y en la ejecución de sus expresiones de voluntad, traducidas en actos administrativos o jurisdiccionales. Es decir, el derecho al debido proceso tutela los derechos del individuo en cada etapa procesal, durante el tiempo que dure una controversia hasta la ejecución integral de la decisión emitida respecto de ella¹.

La garantía en cuestión, por medio de la prohibición de privación del derecho a la defensa, establece que el ámbito de protección temporal del mencionado derecho y las garantías que lo componen, se extiende desde el primero hasta el último momento en que la actuación de la autoridad pública interviene en la esfera de protección de los derechos del sujeto por medio de las actuaciones del procedimiento del que se trate. En ese sentido, implica la continuidad y permanencia de la protección constitucional de todos los demás componentes del derecho.

Al respecto, la Corte Constitucional razonó:

... el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: (...) no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa².

Esta Corte de manera general, ha ejemplificado bajo qué condiciones se materializa una vulneración de la garantía en cuestión. Así en la sentencia N.º 389-16-SEP-CC, caso N.º 0398-11-EP, argumentó:

... se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe indefensión; esto es, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 059-17-SEP-CC, caso N.º 0118-13-EP.

² Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 024-10-SEP-CC, caso N.º 0182-09-EP.

En el presente caso, la accionante considera que la judicatura le privó del derecho a la defensa porque no se le había hecho conocer sobre la fecha y hora para la realización de la audiencia definitiva y porque no se le había extendido las debidas notificaciones con varias providencias e incluso con la sentencia que ahora impugna. En efecto, de verificarse que la judicatura excluyó del proceso a la accionante e impidió que ejerza plenamente su derecho a la defensa, esta Corte estaría en la obligación de declarar la vulneración de la garantía en comento, ya que la sentencia impugnada sería el producto de omisiones no subsanadas, las cuales habrían tenido por efecto el dejar a la accionante en indefensión. Por lo tanto, corresponde efectuar el análisis correspondiente sobre la notificación, en tanto el acto este encaminado a asegurar que la parte ejerza su derecho a la defensa.

En atención a lo expuesto, cabe señalar que la Corte Constitucional, para el período de transición, al analizar la notificación en relación con el derecho a la defensa, ha precisado que:

... solo mediante la respectiva notificación, las partes pueden tener conocimiento de las decisiones adoptadas por la función jurisdiccional y solo mediante el ejercicio (...) a ser notificado, se hacen legítimos derechos consustanciales al debido proceso dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, evitándose de este modo, que una de las partes procesales quede en la indefensión por falta de información respecto a los acontecimientos suscitados dentro de un proceso³...

De igual forma, este Organismo, en la sentencia N.º 220-14-SEP-CC, caso N.º 1116-12-EP, argumentó:

... el requisito de la notificación es primordial porque permite el ejercicio del debido proceso y comprendido en este, al derecho a la defensa per se, porque únicamente con este requisito las partes procesales pueden tener acceso a la información y actos que se desarrollan en el proceso.

Con la notificación, las partes procesales pueden ejercer su derecho constitucional a la defensa, porque pueden formular sus argumentos en los momentos oportunos y a través de los medios pertinentes...

En razón de los criterios jurisprudenciales expuestos, esta Corte estima que la falta de notificación configura una trasgresión del derecho a la defensa, en la medida en que dicha omisión produzca que determinado sujeto procesal –principalmente, el destinatario o afectado directo de la providencia–, quede imposibilitado de manera absoluta de conocer o informarse del acto ordenado por el respectivo órgano jurisdiccional. Ello siendo que tal desconocimiento, implica que el sujeto procesal

³ Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 012-09-SEP-CC, caso N.º 0048-08-EP.





se vea impedido de preparar y ejercer determinados actos procesales conforme a su estrategia de defensa; en tanto dichos actos sean determinantes en la sustanciación del proceso correspondiente. De este modo, en la medida en que los órganos jurisdiccionales a través de alguno de los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico y previamente indicados por los sujetos procesales, aseguren la notificación de lo ordenado en la tramitación de la causa, y esto se encuentre plenamente justificado, habrán garantizado –al menos, mínimamente– el derecho a la defensa.

La primera de las aseveraciones de la accionante se basa en que habría existido una alteración del acta de la audiencia y que no se habría notificado con dicha acta a las partes, por escrito. Para comprobar la veracidad de lo afirmado, en aplicación de regla establecida en el artículo 86 numeral 3 primer inciso de la Constitución de la República⁴, y en atención a que la judicatura remitió en su momento el expediente original, corresponde efectuar la verificación del proceso, tomando en consideración que la accionante no aportó con ningún elemento adicional que sostenga su afirmación.

El acta de la audiencia preliminar se halla incorporada de foja 21 a 22 del expediente laboral y se encuentra firmada por el juez que la condujo, por ambas partes, por sus abogados defensores y por la secretaria de la Unidad. En la segunda página del acta (foja 21 vuelta) consta el siguiente apartado:

SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA DEFINITIVA

Señalase para el día 11 DE MAYO DE 2015 A LAS 09H40, a fin de que se lleve a cabo la audiencia definitiva en la presente causa, diligencia a la cual comparecerán las partes de manera personal, con sus abogados; en la que se evacuarán las pruebas determinadas por la Ley. Siendo las 16h00 termina la presente diligencia encontrándose presentes las partes del modo que han comparecido, quedando legalmente notificadas con ésta audiencia, para constancia firman la presente acta conjuntamente con el Señor Juez y Secretaria Encargada que certifica.- (sic).

De la lectura del texto transcrito se desprende que, previo a la finalización de la audiencia, se fijó el día y hora en el que debía celebrarse la audiencia definitiva. Adicionalmente, en el acta se indica que dicho acto constituye notificación suficiente para las partes. De la verificación del sistema de información SATJE, se desprende que el mismo texto se halla subido al sistema, el 21 de abril de 2015.

Ahora, en relación a la afirmación efectuada por la legitimada activa, según la cual habría existido una adulteración del acta de la audiencia, esta Corte no

⁴ “Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información”.

encuentra razones para consentir en tal acusación, siendo que la información aportada por la judicatura no muestra signos de tal alteración, y lleva las firmas de la autoridad judicial que condujo la diligencia de las partes procesales – incluida la ahora accionante–, de sus abogados defensores y de la secretaria de la Unidad.

En lo relacionado con la supuesta falta de notificación con el acta de la audiencia, como un elemento contextual para el análisis, esta Corte considera pertinente traer a colación lo que dispone el hoy derogado artículo 580 del Código del Trabajo:

Art. 580.- Rebeldía, diferimiento de la audiencia preliminar y señalamiento de la audiencia definitiva.- Si no asiste el demandado a la audiencia preliminar se tendrá como negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda y se procederá en rebeldía, situación que será considerada para el pago de costas judiciales. Esta audiencia podrá ser diferida por una sola vez, a pedido conjunto de las partes, por un término máximo de cinco días. **Antes de concluir la audiencia preliminar, el juez señalará día y hora para la realización de la audiencia definitiva** que se llevará a cabo en un término no mayor de veinte días, contado desde la fecha de realización de la audiencia preliminar (énfasis fuera del texto)⁵.

Cabe también considerar que, entre los principios procesales que gobiernan el procedimiento oral –como es el caso del establecido para los juicios laborales–, está el de concentración, según el cual existe la obligación jurisdiccional de concentrar la mayor cantidad de actuaciones en el menor número de diligencias; y, además, el principio de oralidad propiamente dicho, de acuerdo con el cual, las actuaciones llevadas a cabo durante la audiencia tienen la misma validez que aquellas realizadas por escrito. Es así que, al fijar la fecha y hora de la audiencia definitiva durante el transcurso de la audiencia provisional, la judicatura aseguró que las partes tengan pleno conocimiento del particular.

Por otro lado, en el expediente no consta reclamo alguno por parte de la hoy accionante o de su abogada defensora en el sentido de haberse omitido el señalamiento de la audiencia definitiva durante la audiencia preliminar, como lo ordena expresamente la norma señalada. Es por estas razones que no se puede considerar que la falta de notificación escrita con el señalamiento de fecha y hora para la audiencia definitiva constituya una omisión que haya desencadenado en la privación del derecho a la defensa de la accionante.

La accionante también afirma que, a partir que se efectuó la audiencia preliminar, la judicatura habría incumplido con su obligación de notificarle con los decretos

⁵ Código del Trabajo, artículo 580. El mencionado artículo fue derogado por efecto de la disposición derogatoria octava del Código Orgánico General de Procesos, Suplemento Registro Oficial N.º 506, 22 de mayo de 2015.





de trámite durante la sustanciación de la causa; y, posteriormente, con la sentencia que ahora impugna. Al respecto, es relevante efectuar un recuento de los hechos constantes en el proceso:

La hoy accionante compareció por primera vez al proceso, el 16 de marzo de 2015 (foja 14 del expediente laboral). En su escrito, señaló: "... procedo a fijar mi casillero judicial electrónico N.º 1713091153 y el correo electrónico matilde.pazmino17@foroabogados.ec correspondientes a la abogada Paola Pazmiño Tobar ...".

En providencia del 24 de marzo de 2015 (foja 20 del expediente laboral), quien entonces fungía como juez en la causa ordenó: "En lo principal, tómese en cuenta el casillero electrónico matilde.pazmino17@forodeabogados.ec señalado por la parte demandada, para recibir futuras notificaciones ...".

La siguiente providencia, la emitió el juez el 29 de abril de 2015 (foja 20 del expediente laboral). En ella ordenó se sirva la parte interesada a retirar oficios requeridos. De acuerdo con la razón sentada por la secretaria encargada, se efectuó la notificación en la casilla N.º 1713091153 y al correo electrónico matip1376@hotmail.com.

El 7 de mayo de 2015, consta que la abogada defensora de la accionante recibió en persona los oficios correspondientes a sus pedidos de prueba, por no haber señalado casillero judicial físico, como consta en la fe de recepción firmada por ella (foja 88 vuelta del expediente laboral) y en la providencia emitida el mismo día (foja 89 del expediente laboral). Dicha providencia fue notificada al mismo casillero y correo electrónico que la anterior.

La siguiente actuación es la audiencia definitiva, llevada a cabo el 11 de mayo de 2015 –como había sido fijado en la audiencia preliminar–, cuya acta consta a foja 90 del expediente laboral. En ella consta que "... la PARTE DEMANDADA: no comparece el señor demandado ni su abogado defensor (sic)". Al final del acta correspondiente, consta la razón sentada por la secretaria encargada, quien indica: "Siento por tal que notifica con la presente diligencia a la parte demandada en el correo electrónico señalado para el efecto".

El 20 de mayo de 2015, (foja 104 del expediente laboral) la jueza encargada avocó conocimiento de la causa, agregó los escritos presentados y contestaciones a oficios en los que se requería información solicitada como pruebas. De acuerdo con la razón sentada por la secretaria encargada, se notificó a la hoy accionante "... en la casilla N.º 1713091153 del Dr./Ab. MONICA CECILIA ESPINOZA".

Lo propio hizo la jueza titular en providencias del 27 de mayo de 2015 (foja 108 del expediente laboral) y 3 de junio del mismo año (foja 124 del expediente laboral). Las razones sentadas por el secretario de la unidad señalan exactamente lo mismo que la correspondiente a la anterior providencia.

El 30 de junio de 2015 (foja 149 del expediente laboral), la jueza emitió providencia en la que ordenó que vuelvan autos para dictar sentencia. La razón sentada por el secretario de la unidad describe la misma notificación que la efectuada en las providencias inmediatamente anteriores.

A continuación, consta la decisión que ahora se impugna; esto es, la sentencia dictada el 1 de julio de 2015 (fojas 150 a 151 vuelta del expediente laboral). La misma, al igual que las últimas providencias indicadas, incorpora una razón sentada por el secretario de la unidad, en los mismos términos que las anteriores.

Del mismo modo se procedió respecto de providencias posteriores, como la del 10 de julio de 2015; y, el auto de liquidación del 20 de julio de 2015 (fojas 155 y 156 del expediente laboral, respectivamente).

La primera actuación de la accionante después de haber sido dictada la sentencia, fue la presentación de un escrito el 17 de julio de 2015, en el que, además de requerir se evacuen las pruebas solicitadas y se fije fecha y hora para la audiencia definitiva, señaló lo siguiente: “Debido a inconvenientes con mi casillero judicial electrónico, procedo a fijar el físico, signado con el número 1470 y el correo electrónico matilde.pazmino17@foroabogados.ec”. La accionante, a partir de esa fecha, fue notificada en el casillero N.º 1713091153, a la casilla N.º 1470 y a los correos electrónicos matip1376@hotmail.com y a matilde.pazmino17@foroabogados.ec.

Como se puede evidenciar del relato de las actuaciones relevantes para el presente análisis, las autoridades jurisdiccionales efectuaron notificaciones disímiles entre sí. En todas, sin embargo, el servidor responsable afirma haber notificado al menos al casillero electrónico N.º 1713091153 –más allá que haya errado en nombrar a la titular de dicho casillero–.

Ahora bien, aunque las razones de notificación hacen fe de la realización de dicho acto procesal, es pertinente preguntarse si efectivamente dichas notificaciones se dieron atendiendo las particularidades que los medios tecnológicos ofrecen y las posibilidades que la notificación sea defectuosa, sea por error humano, o de la tecnología de la información y comunicación utilizada.





En ese sentido, un elemento relevante para el análisis, es el contenido del memorando N.º CJ-DNTICS-2015-1119, suscrito el 29 de julio de 2015, por un servidor de la Subdirección Nacional de Sistemas de Información de la Dirección Nacional de TIC'S del Consejo de la Judicatura, y aportado al proceso por la hoy accionante (fojas 174 a 176 vuelta del expediente laboral). En dicho memorando, el servidor señala que “[l]a Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Consejo de la Judicatura (...) puede evidenciar el envío de las notificaciones judiciales al correo electrónico y la visualización de las boletas en el Sistema de Casilleros Electrónicos”.

Respecto de los correos utilizados para la notificación, el servidor señala:

Las notificaciones del Juicio (...) se han enviado (...) a los correo electrónicos matilde.pazmino17@foroabogados.ec y matip1376@hotmail.com, y al **Sistema de Casillero Electrónicos**, como consta en el Anexo1. Cabe indicar que el correo matip1376@hotmail.com fue con el que se registró la abogada en el Sistema Foro de Abogados (énfasis consta en el texto original).

En el referido anexo 1, constan capturas de pantalla de la base de datos correspondiente, en las que constan las notificaciones efectuadas a todos los medios utilizados por la judicatura. Al respecto, el servidor indica:

Para las actividades con fecha 29 de abril y 7 de mayo de 2015, fueron notificadas al Casillero Judicial No. 1713091153, Correo Electrónico matip1376@hotmail.com y al Casillero Electrónico 1713091153, como se muestra en la imagen (...)

Para las actividades de 20 y 27 de mayo, 03 y 30 de junio y 01, 10, 20 y 21 de julio de 2015, **únicamente fueron notificadas al Casillero Judicial No. 1713091153**, como se muestra en la imagen (...)

Para la actividad del 21 de julio de 2015, fue notificada al Casillero judicial No. 1470, Correos Electrónicos matip1376@hotmail.com y matilde.pazmino17@foroabogados.ec y al Casillero Electrónico 1713091153, como se muestra en la imagen (énfasis fuera del texto).

Del memorando indicado, se desprende que las providencias dictadas entre el 20 de mayo y 20 de julio de 2015, fueron notificadas a un “casillero judicial” con el N.º 1713091153, en el apartado “casillero electrónico”, consta la cifra “9999999999” y en el correspondiente al correo electrónico no se hace constar información alguna. Este elemento hace concluir a esta Corte que la notificación no fue debidamente realizada: pues, el número de casillero judicial que se hace constar no existe –dado que los casilleros judiciales físicos están numerados únicamente con cuatro cifras–; la notificación no se efectuó ni al correo electrónico expresamente señalado por la accionante, ni al registrado por su

defensora en el foro de abogados; y, no se usó el número provisto como casillero electrónico.

Ahora, corresponde a esta Corte dilucidar si la falta de notificación de las providencias señaladas tuvo como consecuencia el excluir a la accionante del procedimiento hasta el punto de no poder ejercer el derecho a la defensa. Como se ha descrito en párrafos anteriores, las providencias señaladas incorporaron documentos ingresados con posterioridad a la audiencia definitiva, efectuada el 11 de mayo de 2015; excepto la emitida el 1 de julio de 2015, que no fue otra que la sentencia de primera instancia; y las posteriores, como fue la del 10 de julio de 2015, que pasó autos para liquidar, y la del 20 de julio de 2015, consistente en el mandamiento de ejecución.

En este punto, con el objeto de comprender el contexto normativo en el que fueron dictadas las providencias en comento –y así evidenciar si se puso a la accionante en estado de indefensión; y de ser así, respecto de qué garantía del derecho a la defensa, en específico–, corresponde verificar las normas del Código del Trabajo que gobernaban las etapas procesales correspondientes:

Art. 581.- La audiencia definitiva pública.- La audiencia definitiva será pública, presidida por el juez de la causa con la presencia de las partes y sus abogados, así como de los testigos que fueren a rendir sus declaraciones. Las preguntas al confesante o a los testigos no podrán exceder de treinta, debiendo referirse cada pregunta a un solo hecho, serán formuladas verbalmente y deberán ser calificadas por el juez al momento de su formulación, quien podrá realizar preguntas adicionales al confesante o declarante. Los testigos declararán individualmente y no podrán presenciar ni escuchar las declaraciones de las demás personas que rindan su testimonio y una vez rendida su declaración, abandonarán la Sala de Audiencias. Las partes podrán repreguntar a los testigos. Receptadas las declaraciones en la audiencia, las partes podrán alegar en derecho.

En caso de inasistencia a la audiencia de una de las partes se procederá en rebeldía y este hecho se tomará en cuenta al momento de dictar sentencia para la fijación de costas.

En caso de declaratoria de confeso de uno de los contendientes deberá entenderse que las respuestas al interrogatorio formulado fueron afirmativas en las preguntas que no contravinieren la ley, a criterio del juez, y se refieran al asunto o asuntos materia del litigio. Idéntica presunción se aplicará para el caso de que uno de los litigantes se negare a cumplir con una diligencia señalada por el juez, obstaculizare el acceso a documentos o no cumpliera con un mandato impuesto por el juez, en cuyo caso se dará por cierto lo que afirma quien solicita la diligencia.

Art. 583.- Término para dictar sentencia.- Concluida la audiencia definitiva, el juez dictará sentencia en la que resolverá todas las excepciones dilatorias y perentorias en el término de diez días; en caso de incumplimiento el juez será sancionado por el superior o el Consejo Nacional de la Judicatura, según corresponda, con una multa



equivalente al 2.5% de la remuneración mensual del juez a cargo del proceso, por cada día de retraso.

Los fallos expedidos en materia laboral se ejecutarán en la forma señalada en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

De los artículos señalados, se desprende que, la etapa procesal inmediatamente posterior a la realización de la audiencia definitiva es la resolución de la causa por medio de sentencia. En ese sentido, las providencias anteriores a la emisión de la sentencia constituyeron decretos de mero trámite cuya falta de notificación, aunque constituye un error en sí misma, no llega al punto de privar a la accionante del derecho a la defensa.

Cabe considerar que, el momento para presentar argumentos y replicar los de la otra parte, así como de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, no es sino la audiencia definitiva, a la que no compareció a pesar de haber tenido conocimiento de la fecha y hora en que se realizaría, como ya se ha razonado previamente en la presente sentencia. Con base en tal consideración, entonces, es preciso concluir que el acto de dictar sentencia no se vio viciado por vulneración a derechos constitucionales, dado que la accionante por la propia falta de diligencia de su defensa técnica, no utilizó la oportunidad que el ordenamiento jurídico le proveía para ejercer su derecho a la defensa hasta ese momento.

Lo contrario, en cambio, sucede con la falta de notificación de la sentencia y de actuaciones posteriores, tendientes a su ejecución. Ello debido a que existe una posibilidad de ejercer el derecho a la defensa ante la emisión de una sentencia, que no es sino la presentación de los recursos que la ley establece para el efecto, como por ejemplo, el de apelación. Al no haberse notificado con la sentencia impugnada, la judicatura impidió a la accionante cuestionar legítimamente la decisión de primera instancia; y, por lo tanto, la dejó en indefensión.

Por las consideraciones expuestas en la presente sentencia, esta Corte considera que la falta de notificación con la sentencia dictada el 1 de julio de 2015, constituyó una omisión que ocasionó la vulneración de su derecho a no ser privada del derecho a la defensa en toda etapa y grado del procedimiento.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación, se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto la notificación de la sentencia dictada el 1 de julio de 2015 a las 11:33, dentro del juicio oral por pago de haberes laborales N.º 17371-2015-0912, por la jueza María Alexandra Domínguez Arcos, de la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito de la provincia de Pichincha, y todos los actos posteriores a dicho acto procesal.
 - 3.2 Disponer que, en el plazo de cinco días contados a partir de la notificación con la presente sentencia, el secretario o secretaria de la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito de la provincia de Pichincha, efectúe la notificación con la sentencia dictada el 1 de julio de 2015. Los términos para la interposición de recursos correrán a partir del momento en que se efectúe dicha notificación.
 - 3.3 Disponer que mediante sorteo, esta causa sea conocida por otro juez o jueza de la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito de la provincia de Pichincha, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

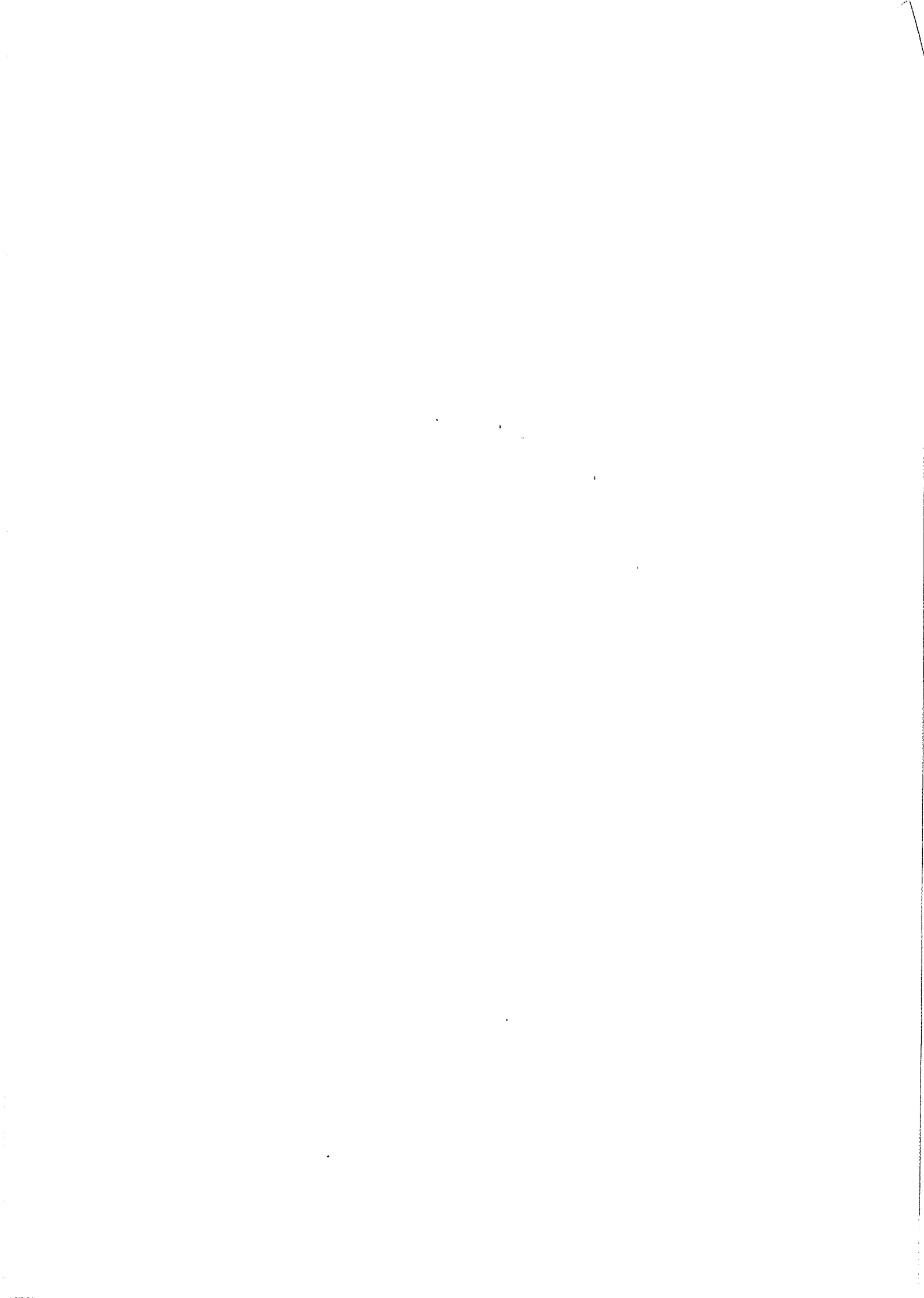
Caso N.º 1527-15-EP

Página 21 de 21

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 12 de julio del 2017. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


JPCH/jzj

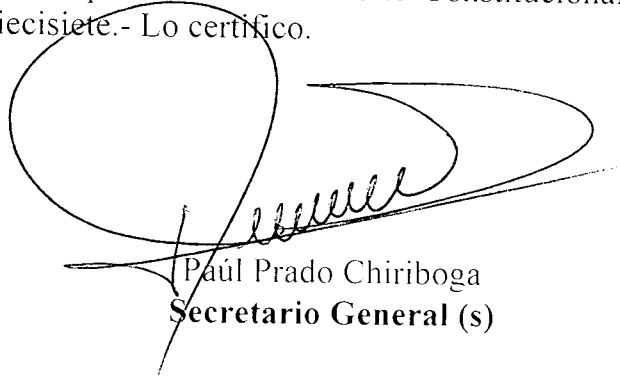




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

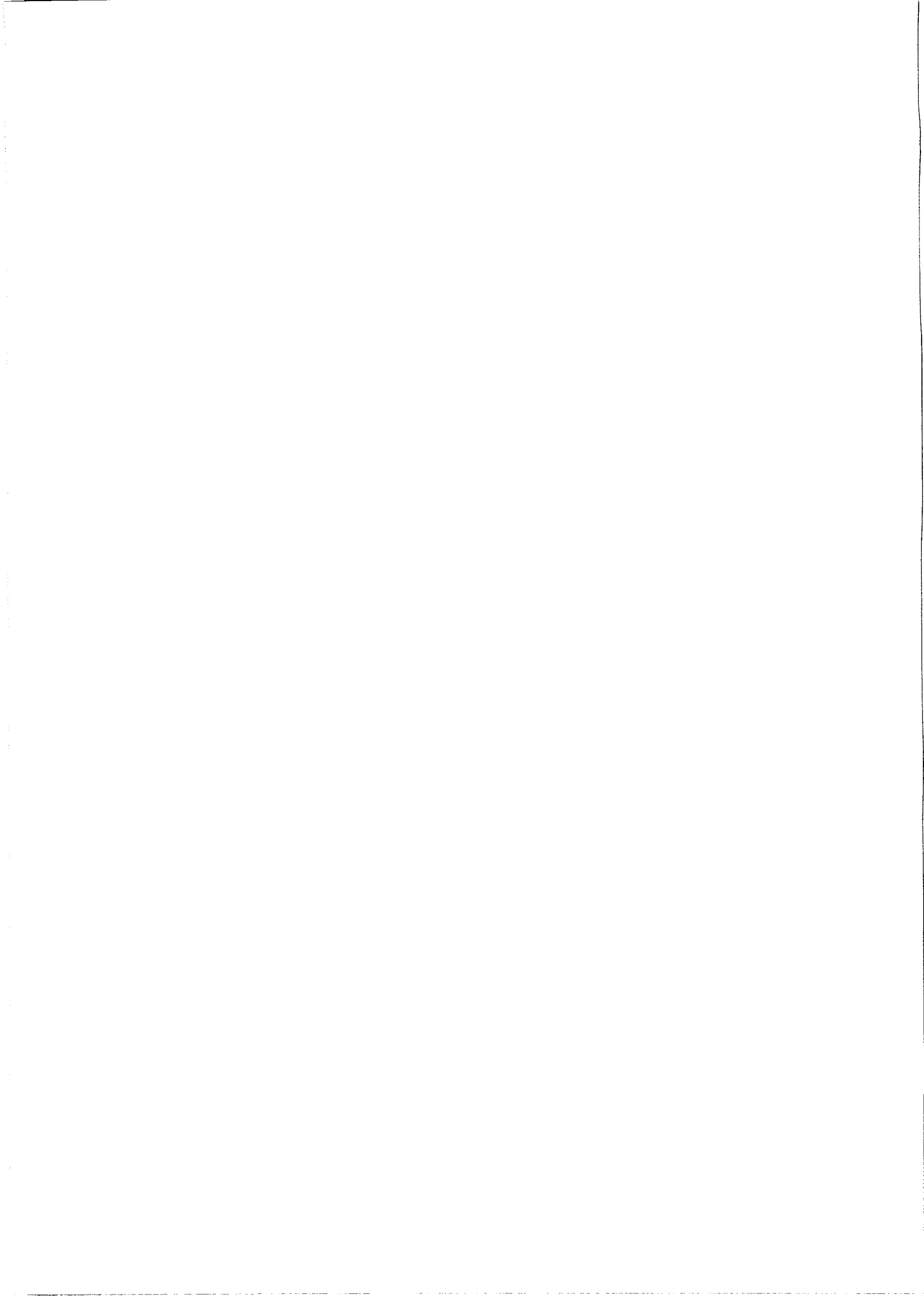
CASO Nro. 1527-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 27 de julio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.



Paul Prado Chiriboga
Secretario General (s)

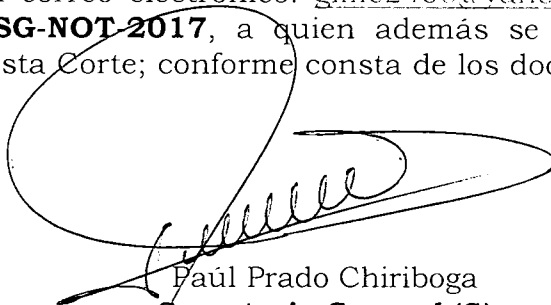
PPCH/JDN





CASO Nro. 1527-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintisiete días del mes de julio del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la sentencia 225-17-SEP-CC de 12 de julio de 2017, a los señores: Ethel Nives Baquero Yépez, en la casilla judicial **2113**, y a través de los correos electrónicos: abogadosyassociados2014@hotmail.com; enbye2013@hotmail.com; richard_fabi2011@hotmail.com; richard.vega17@foroabogados.ec; a Galo Eduardo Jaramillo Aldaz, en la casilla judicial **2488**, y a través del correo electrónico: dfjaramillo2012@gmail.com; al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**; y, al juez de la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, a través del correo electrónico: gime2406@yahoo.es; y mediante oficio **5007-CCE-SG-NOT-2017**, a quien además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Paúl Prado Chiriboga
Secretario General (S)

Anexo: lo indicado
PPCH/mmm





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 433

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
ETHEL NIVES BAQUERO YÉPEZ	2113	GALO EDUARDO JARAMILLO ALDAZ	2488	1527-15-EP	SENTENCIA DE 12 DE JULIO DEL 2017

Total de Boletas: **(02) Dos**

Quito, D.M., 27 de julio del 2017

Marlene Mendieta M.
OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL

21/07/17
27 07 2017
15445
B/11





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 375


ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1527-15-EP	SENTENCIA DE 12 DE JULIO DEL 2017
JOHANA PESANTEZ BENÍTEZ, SECRETARIA GENERAL JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	001	PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015	0010-17-TI	PROV. DE 27 DE JULIO DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: (04) cuatro

Quito, D.M., 27 de julio del 2017

Mariené Mendieta M.

OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL

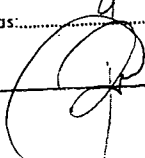
 CORTE CONSTITUCIONAL

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 27 JUL, 2017

Hora: 15:45

Total Boletas: 4





Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: jueves, 27 de julio de 2017 15:29
Para: 'abogadosyassociados2014@hotmail.com'; 'enbye2013@hotmail.com'; 'richard_fabi2011@hotmail.com'; 'richard.vega17@foroabogados.ec'; 'dfjaramillo2012@gmail.com'; 'gime2406@yahoo.es'
Asunto: Notificación con la sentencia de 12 de julio del 2017
Datos adjuntos: 1527-15-EP-sen.pdf





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 27 de julio del 2017
Oficio 5007-CCE-SG-NOT-2017

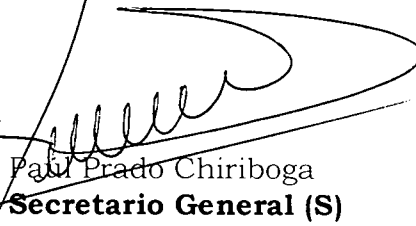
Señor juez

**UNIDAD JUDICIAL PRIMERA ESPECIALIZADA DE TRABAJO CON
SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 225-17-SEP-CC de 12 de julio de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1527-15-EP**, presentada por Ethel Nives Baquero Yépez, referente al juicio 17371-2015-0912. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 03 cuerpos con 223 fojas útiles y 01 CD, correspondiente a su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Paul Prado Chiriboga
Secretario General (S)

Anexo: lo indicado
PPCH/mmm





0cab0b18-68cb-4912-944f-f4f62b1dc228

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA Sorteos-Escritos Laboral Complejo Judicial Norte

UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Juez(a): DOMINGUEZ ARCOS MARÍA ALEXANDRA


No. Proceso: 17371-2015-0912

Recibido el día de hoy, jueves veintisiete de julio del dos mil diecisiete , a las trece horas y cuatro minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL, quien presenta:

OFICIO.,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) ANEXA TRES CUERPOS EN 223 Y UN CD (ORIGINAL)


SÁNCHEZ FLORES MARÍA FERNANDA
RESPONSABLE DE SORTEOS